



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-892/2026

PARTE ACTORA: MERCEDES
GARCÍA SANDOVAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ²

Guadalajara, Jalisco, uno de septiembre de dos mil veintiséis.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ en el expediente **TEE-JDCN-02/2026**, que, confirmó, en lo que fue materia de controversia, el decreto que contiene las conclusiones en el procedimiento de revocación de mandato CE-RM-01-2025 aprobado por el Congreso del Estado el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, que revocó el mandato y separó del cargo a Erica Velásquez como regidora del XLIII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas y determinó que la vacante sería ocupada por Armando Rodríguez Caro.

Palabras claves: *Ausencia, faltas consecutivas, regiduría suplente, regiduría de representación proporcional, paridad de género, vacante, cosa juzgada.*

1. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, parte actora y/o parte promovente, indistintamente.
² Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional **Helder Ávalos González**.
³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación al contrario.
⁴ En lo sucesivo tribunal local, tribunal responsable y/o autoridad responsable, indistintamente.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Aprobación de decreto. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit aprobó el proyecto de decreto que contiene las conclusiones en el procedimiento de revocación de mandato CE-RM-01-2025, que revocó el mandato y separó del cargo a Erica Velásquez como regidora del XLIII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas y determinó que la vacante sería ocupada por Armando Rodríguez Caro.

1.2 Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el anterior decreto, el diecisiete de enero la ahora parte actora promovió juicio ciudadano local, mismo que fue radicado por el tribunal responsable con el número de expediente TEE-JDCN-02/2026.

1.3 Sentencia TEE-JDCN-02/2026 (acto impugnado). El veinticuatro de julio el tribunal local emitió sentencia en la que determinó, confirmar, en lo que fue materia de controversia, el decreto controvertido.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

2.1 Demanda y solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Inconforme con la determinación del tribunal local, el catorce de agosto la parte actora promovió medio de impugnación ante dicho tribunal responsable. El indicado escrito fue recibido en esta Sala Regional el veinte de agosto y mediante acuerdo de veintiuno siguiente la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-112/2026** y remitir el medio de impugnación a la Sala Superior de este tribunal al considerar que la parte actora solicitaba el ejercicio de la facultad de atracción de esa superioridad.

2.2 Improcedencia de solicitud de facultad de atracción. Con la remisión de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se ordenó formar el expediente **SUP-SFA-12/2026** del índice de la Sala

Superior y, mediante resolución de veinticuatro de agosto, ese órgano jurisdiccional determinó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó remitir las constancias de dicho expediente a esta Sala Regional para que se resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

2.3 Recepción y turno. El veinticinco de agosto se notificó electrónicamente la anterior determinación y en esa misma fecha, con aquella y las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes SG-CA-112/2026, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave de identificación **SG-JDC-892/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

2.4 Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes que ordenar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que estima es violatoria de su derecho de voto pasivo, al confirmar un decreto del Congreso de esa entidad que asignó vía sustitución una regiduría del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas a una persona del género masculino del partido político local Redes Sociales Progresistas⁵ y no a ella en su calidad de excandidata a regidora por el Partido Acción Nacional⁶; cuestiones que se circunscriben a dicha entidad, que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En adelante PRSP.

⁶ En adelante PAN.

Con fundamento en lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo 1, y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 5; 46; 52, fracción I, y 56, en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios que a decir de aquélla le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el diez de agosto⁸ y la demanda la presentó el catorce de agosto⁹, lo cual evidencia que promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es una mujer que fue parte actora en la instancia local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹¹ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

En congruencia con el invocado criterio, se considera que la parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, por una parte, porque el medio de

⁸ Véase foja 000595 del tomo II del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Véase foja 000013 del principal del expediente.

¹⁰ Véase foja 000035 del expediente principal.

¹¹ Consultable en el enlace de internet o código QR siguientes:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%207-2022.pdf>



impugnación es promovido por una mujer que considera que el tribunal local validó la designación de un hombre para sustituir a una mujer en el multicitado Ayuntamiento lo cual viola el principio constitucional de paridad de género; por otra parte, porque la parte actora considera que tiene un mejor derecho al ser mujer y haber sido candidata a regidora por el PAN para suplir la ausencia definitiva de la regiduría propietaria. Así la resolución impugnada es contraria a sus intereses, por lo que pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Nayarit no se prevé medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer que la parte actora carece de interés jurídico para cuestionar la designación realizada por el Congreso del Estado de Nayarit:

A su vez, es importante señalar que la actora carece de interés jurídico para cuestionar la designación realizada por el Congreso del Estado de Nayarit, toda vez que el espacio de representación proporcional corresponde legítimamente al partido RSPN conforme a los resultados del Proceso Electoral Local 2024. Cabe señalar que la promovente fue postulada por un partido político distinto, esto es por el PAN y figuró en su propia lista, por lo que no existe una afectación personal, directa y real a su esfera de derechos político-electorales. Asimismo, la integración del órgano edilicio respetó el marco regulatorio vigente aplicable a la sustitución de vacantes, sin que las reglas de paridad puedan distorsionarse para despojar un partido político del derecho a mantener ese espacio obtenido democráticamente.

Así, toda vez que la falta de interés jurídico es una causal de improcedencia, en este apartado se determina **desestimar** la improcedencia planteada por el tribunal local, en virtud de que, como se precisó en el inciso d) anterior, en términos de la Jurisprudencia indicada, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para

controvertir la designación realizada por el Congreso del Estado que fue confirmada por el tribunal local en la sentencia impugnada, tan es así, que el propio tribunal responsable en la resolución materia de controversia resolvió el fondo del asunto que le fue planteado por la ahora parte actora en la instancia local.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1 Método de estudio.

La parte actora formula dos motivos de agravio para controvertir la resolución impugnada, en ese sentido, por cuestión de método, en primer lugar, se precisará el contexto de la controversia, para posteriormente analizar y responder los agravios en el orden en que fueron planteados por la parte actora.

3.2 Contexto del asunto.

1. Integración del Ayuntamiento 2024-2027. En la elección municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit, se asignaron dos regidurías por el principio de representación proporcional, una a favor del PRSP, con la fórmula integrada por dos mujeres, y la otra, al Partido Verde Ecologista de México, fórmula integrada por dos hombres.

Redes Sociales Progresistas ganó también una regiduría por mayoría relativa, destacándose que la candidata propietaria de la fórmula ganadora de Mayoría Relativa era a su vez la suplente de la fórmula de Representación Proporcional que se asignó al mismo partido político local.¹²

2. Ausencia de regiduría del PRSP. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, mediante la octava sesión ordinaria de cabildo, aprobó la separación del cargo de la regidora Erica Velásquez por el PRSP asignada por el principio de representación proporcional por acumular cuatro faltas consecutivas

¹² Asignación realizada mediante acuerdo IEEN-AMA/026/2024 emitido por el Consejo Municipal de Amatlán de Cañas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Consultable en el enlace de internet siguiente: <https://ieenayarit.org/PDF/2024/CME/Amatlán%20de%20Cañas/Acuerdos/IEEN-CME-AMA-026-2024.pdf>

al cabildo, por lo que se llamó a su suplente Martha Paulina Aguilar Gómez.

Sin embargo, el seis de enero de dos mil veinticinco, la regidora suplente compareció para informar su renuncia a la regiduría suplente de representación proporcional, porque se desempeña como regidora por el principio de mayoría relativa de la demarcación 01 del indicado municipio.

3. Designación de Mercedes García Sandoval como regidora. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Amatlán de Cañas celebró su décima sesión ordinaria en la que aprobó convocar a la ahora parte actora para que tomara protesta como regidora de representación proporcional para cubrir la vacante que dejó Erica Velásquez.

Así, el treinta y uno de enero siguiente, en la décima primera sesión ordinaria de dicho cabildo, la ahora parte actora tomó protesta como regidora.

4. Juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-04/2025. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, Armando Rodríguez Cano, postulado como regidor propietario en la posición 1 de la lista de representación proporcional por el PRSP promovió juicio de la ciudadanía local para controvertir únicamente los acuerdos de veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, alegando que tenía mejor derecho que la mujer del PAN —ahora parte actora— por ser un espacio que corresponde al PRSP.

En el expediente TEE-JDCN-04/2025 el tribunal local emitió sentencia en la que revocó el acuerdo de once de diciembre dictado por el Ayuntamiento, asimismo, revocó la convocatoria y toma de protesta de la regidora del PAN, y ordenó al cabildo que sesionara para declarar la falta absoluta de la regidora del partido PRSP y diera vista al Congreso local para que éste determinara lo procedente.

Lo anterior, al concluir y sentenciar que el Ayuntamiento carecía de competencia para determinar la falta absoluta de la regiduría que

acumuló cuatro faltas pues, a su decir, lo que procedía era que lo hiciera del conocimiento del Congreso —*frente a la imposibilidad de la suplente para asumir el cargo*— según el dicho tribunal local, porque el Congreso local es la única autoridad competente para convocar a una elección extraordinaria y para declarar la separación del cargo.

5. Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-51/2025). La resolución anterior fue impugnada ante esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-51/2025 y, mediante resolución de dos de mayo de dos mil veinticinco, se determinó **confirmar el fallo local** al concluir infundados los agravios hechos valer.

Posteriormente, el Congreso del Estado emitió el Decreto correspondiente, mismo que fue impugnado por la parte actora ante el tribunal responsable, circunstancias y hechos que se detallaron en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria.

3.3 Síntesis de agravios.

Primero. Indebida aplicación de la figura de la cosa juzgada.

La parte actora considera que en la resolución impugnada el tribunal responsable indebidamente confirmó el decreto controvertido al considerar que se actualizó la figura de la cosa juzgada, porque, a su consideración, esta Sala Regional Guadalajara, sin facultad jurisdiccional, en el diverso SG-JDC-51/2025 **ya se pronunció sobre la temática de paridad de género, y sobre el perfil que contaba con un mejor derecho para ocupar la regiduría vacante de representación proporcional.**

Considera que, de origen, esta Sala Regional en la determinación emitida en el SG-JDC-51/2025, no debió pronunciarse sobre los agravios que planteó, relativos al cumplimiento o no del principio de paridad de género y del derecho de “prelación” para ocupar la regiduría vacante pues, acorde con la cadena impugnativa y a las competencias jurisdiccionales, a esta Sala Regional únicamente le correspondía pronunciarse, exclusivamente, sobre si fue correcto o

no lo resuelto por el tribunal local en la sentencia emitida en el TEE-JDCN-04/2025, en cuanto al tema competencial, en particular, si el Congreso del Estado era el órgano facultado legalmente para valorar dicha controversia.

Desde su perspectiva, si el tribunal local en el juicio de la ciudadanía local nunca se pronunció respecto del principio de paridad de género, ni el derecho de prelación para ocupar la vacante, entonces, indebidamente la Sala Regional se pronunció respecto de esos temas afirmando, además, que ello no es razón para que ahora el tribunal local de por actualizada la figura de la cosa juzgada, pues, si la actora no ha recibido un pronunciamiento respecto de esos temas por parte del tribunal local (*cuya primera determinación versó respecto de la competencia para determinar la falta absoluta de la regiduría*) entonces no debe tener por actualizada la figura de la cosa juzgada conforme a lo establecido en la tesis I/2021 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.¹³

Finalmente argumenta que, en su concepto, el pronunciamiento de esta Sala al resolver el juicio de la ciudadanía 51 de 2025 contraviene el principio de definitividad e indebidamente se le niega el acceso a la justicia local al no haber recibido una respuesta del tribunal estatal respecto al tema.

Respuesta.

¹³ **Texto:** De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20I-2021.pdf>



Los argumentos de agravio planteados por la actora en este apartado se determinan **infundados e inoperantes** como a continuación se explica.

De la sola lectura de los motivos de inconformidad a los que se les da respuesta, se advierte que la misma actora reconoce que esta Sala, en la resolución emitida en el expediente SG-JDC-51/2025, ya se pronunció respecto de la alegada vulneración al principio de paridad en la integración del cabildo del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, con motivo de la designación de la persona —del género masculino— que aparecía como propietaria de la primera fórmula de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional postulada por el PRSP, asimismo, respecto del derecho de prelación que reclamó la promovente para ocupar el cargo de la regiduría vacante frente al candidato del PRSP.

Asimismo, reconoce la parte actora que lo sentenciado por esta Sala Regional en torno a los referidos temas, obedeció a los agravios hechos valer por ella misma, al controvertir la sentencia del tribunal local en la que se determinó, en lo que aquí interesa, revocar los acuerdos por los que se le llamó a ocupar la regiduría vacante y tomarle la protesta, actos que en su momento fueron reclamados por la persona candidata del PRSP, precisamente al estimar que dicha vacante debía ser asignada a la fórmula postulada por su partido al ser éste quien la obtuvo a través del voto de la ciudadanía.

Como se ve, en el marco de los argumentos planteados por las partes para cuestionar la legalidad, por una parte, de los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de Amatlán de Cañas frente a la regiduría vacante; y, por otra, la resolución del Tribunal local, que resolvió dejar sin efectos dichos acuerdos —*al estimar que la privación por falta absoluta del derecho para ocupar la regiduría y la designación de la persona a la que corresponde ocupar la vacante corresponde al Congreso local*— fue que la propia parte actora sometió a la jurisdicción de esta Sala Regional la posible violación al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento de Amatlán de cañas; así como los argumentos de género por los que estimaba que a ella le asistía el derecho preferente para ocupar la vacante.

En el contexto anterior, lo **infundado** de los agravios que nos ocupan radica, por una parte, en que, contrario a lo expresado por la actora, **en la sentencia anterior** en la que el tribunal local aquí responsable se basó para determinar la actualización de la figura de la cosa juzgada (SG-JDC-51/2025) **sí se analizó, resolvió y sentenció** respecto de los temas de paridad y prelación que la misma promovente pretendía hacer valer de nueva cuenta ante el tribunal local, de ahí que se concluya que en el caso concreto no nos encontramos en la hipótesis descrita en la tesis I/2021 de rubro: COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

Además de lo anterior, se toma en cuenta que la parte actora no expresa ningún principio de agravio en el que cuestione los motivos y fundamentos hechos valer por el tribunal responsable para tener por acreditados los extremos de la jurisprudencia que establece el criterio de su actualización y efectos; por el contrario, solo alega que el hecho que esta Sala Regional ya haya resuelto los dos temas (paridad y prelación) no autoriza al tribunal local a invocar la figura de la cosa juzgada porque, afirma, que esta Sala indebidamente resolvió esas temáticas cuando el tribunal local antes no se había pronunciado al respecto.

No obstante, se insiste en que la propia parte actora reconoce que la respuesta de esta Sala se generó precisamente frente a los agravios de violación al principio de paridad y su derecho de prelación por ser mujer, que hizo valer respecto a que la determinación del tribunal local de revocar los acuerdos por los que la llamaron a ocupar el cargo y la toma de protesta.

Finalmente, porque ya no es oportuno y el presente juicio no es la vía para que la actora pueda controvertir lo resuelto por esta Sala en el expediente SG-JDC-51/2025, pues en su caso, debió de haberse inconformado ante la Sala Superior de este tribunal mediante la interposición de un recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes a que le fue notificado dicho fallo, lo que torna **inoperantes**

los argumentos enderezados contra lo resuelto por esta Sala Regional en el referido precedente.

Segundo. Violación grave al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

La parte actora se agravia **ad cautelam** de que el tribunal responsable al emitir la resolución impugnada violó gravemente el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento pues dicho órgano municipal quedó integrado por un mayor número de hombres, cuestión que contraviene la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este tribunal, pues si bien, el candidato designado pertenece al partido que ganó el espacio a través del voto popular, también lo es que, el tribunal responsable está obligado a observar los principios constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, es decir, debió velar porque en la integración del Ayuntamiento se mantuviera la paridad frente a la imposibilidad del PRSP de contar en su lista con una candidatura mujer.

Derivado de lo anterior, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior respecto al tema de paridad en las Jurisprudencias 11/2018 y 9/2021 y las sentencias emitidas en el SUP-REC-170/2020; SUP-JDC-9914/2020; así como SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, solicita a esta Sala Regional aplicar un criterio en el que se procure la integración paritaria del Ayuntamiento y, en esa lógica, se le asigne a la actora la regiduría vacante por haber participado como candidata del PAN en la misma elección.

Respuesta.

Los descritos argumentos de agravio son **inoperantes** pues como la propia actora los formula de manera cautelar, para el caso de que se determinara fundado el primero de sus motivos de agravio, sin embargo, como se relató previamente dicho motivo de disenso fue desestimado. De ahí que resulte aplicable, en consecuencia, el criterio contenido en la Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.¹⁴

En consecuencia, dado lo **infundado e inoperancia** de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; electrónicamente a la autoridad responsable y a la parte actora; finalmente, a las demás personas interesadas, en **términos de ley**. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención a la resolución emitida en el expediente SUP-SFA-12/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

¹⁴ **Registro digital:** 182039; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** XVII.1o.C.T.21 K; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; **Tipo:** Aislada

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.